

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 21
VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN 2022 00484 00

Bucaramanga, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Surto el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal - Impugnación de Paternidad instaurado mediante apoderada judicial por el señor EDWIN ENRIQUE BRAN MORALES en contra del menor MAXIMILIANO BRAN NIÑO representado por su progenitora SILVIA JULIANA NIÑO CARRILLO.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

1. Qué, el señor EDWIN ENRIQUE BRAN MORALES y la señora SILVIA JULIANA NIÑO CARRILLO, mantuvieron una relación de amistad, sosteniendo relaciones sexuales esporádicas aproximadamente por tres años y dentro de ese periodo de tiempo no hubo convivencia.
2. Qué, dados los encuentros sexuales, la demandada manifiesta al señor EDWIN ENRIQUE que se encuentra embarazada de él y en consecuencia nació un niño el día 19 de febrero de 2022, que fue registrado con el nombre de MAXIMILIANO BRAN NIÑO con NUIP 1.102.396.840 en la Registraduría de Piedecuesta.
3. Qué, dado a que la relación entre el demandante y la señora SILVIA JULIANA NIÑO CARRILLO se deterioró, el señor BRAN el día 25 de agosto de 2022, lleva al niño MAXIMILIANO BRAN NIÑO al laboratorio HIGUERA ESCALANTE del municipio de Floridablanca sede Fosunab, para que se practique la prueba de ADN y verificar la compatibilidad de marcadores genéticos. Dicha prueba fue analizada por el laboratorio de Servicios médicos YUNIS TURBAY CIA SAS laboratorio autorizado por la ONAC y este arrojó resultado de incompatibilidad entre el señor EDWIN ENRIQUE BRAN y el niño MAXIMILIANO BRAN NIÑO, por tanto, consideró necesario instaurar la presente acción.

4. Qué, los resultados de la prueba de ADN fueron conocidos por el señor EDWIN ENRIQUE BRAN el día 21 de septiembre de 2022, por tanto, dicha acción se encuentra dentro de los términos establecidos en el artículo 216 del Código Civil.
5. Que, la madre se niega a dar a conocer el nombre del verdadero Padre del niño.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

1. Qué, se declare por medio de sentencia, que el señor EDWIN ENRIQUE BRAN MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.098.298 no es el padre biológico del niño MAXIMILIANO BRAN NIÑO.
2. Qué, se ordene a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Piedecuesta se realice la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del niño MAXIMILIANO BRAN NIÑO, con el NUIP No. 1.102.396.840 y se realice la inscripción de un nuevo registro civil de nacimiento con el verdadero apellido paterno.

II. TRÁMITE

- La presente demanda fue admitida el 11 de noviembre de 2022 (f.d.003), dándosele el trámite consagrado en la art. 386 del C.G.P., y Ley 721 de 2001, siendo notificada la Defensoría de Familia y el representante del Ministerio Público, respectivamente.
- La demandada, señora SILVIA JULIANA NIÑO CARRILLO fue notificada conforme a lo previsto en el art. 291 del C.G.P. concordado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien presentó en nombre propio contestación de la demanda en donde no propone excepciones y solicita que se haga la inscripción de un nuevo registro civil de nacimiento para su hijo en donde tenga sus apellidos.
- En auto fechado 24 de enero de 2023, (f.d. 008), se puso en conocimiento la contestación de la demanda a la parte demandante y se puso de presente a la demanda que la contestación no se tendrá en cuenta toda vez que al tratarse de un proceso de filiación, las partes deben actuar a través de apoderado judicial. En el mismo proveído se corrió por el término de tres (3) días, a las partes de los resultados de la prueba de ADN aportados con el escrito de la demanda, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P. dentro de los cuales no se solicitó ningún tipo de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

En consecuencia, el Despacho encuentra que a la fecha los resultados aportados por el demandante en el escrito inicial y los cuales fueron practicados por laboratorio de Servicios médicos YUNIS TURBAY CIA SAS. en convenio con el Laboratorio Higuera Escalante de la ciudad de Bucaramanga, se encuentran en firme, por lo que se procede a proferir

sentencia de plano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 278, numeral 2 del C.G.P., y en observancia de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la Ley 12 de 1991.

El artículo 7.1 de la convención en comento, establece que "*El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*".

Sumado a lo anterior, el derecho constitucional patrio reconoce el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la identidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el asunto de marras, puesto que la calidad de hijo deriva de una relación de parentesco que concierne al estado civil de las personas y bien es sabido que éste hace parte de los atributos de personalidad que el Estado está en la obligación de reconocer.

En ese sentido, la ley positiva establece los mecanismos de impugnación y reclamación del estado civil de las personas que, para el asunto de marras, interesa la remisión expresa del artículo 5 de la ley 75 de 1968, según el cual, el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial "solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del código civil".

Como quiera que lo impugnado en esta oportunidad trata del reconocimiento voluntario del señor EDWIN ENRIQUE BRAN MORALES, la norma llamada a regular la situación jurídica particular corresponde al artículo 248 del código civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, el cual trata sobre la impugnación de la paternidad y cuyo tenor reza:

"Art. 248.- Modificado. Ley 1060 de 2006, art. 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. (...).

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

En tal virtud, el Despacho encuentra acreditada la causal segunda de la norma acabada de transcribir, puesto que, de la prueba científica obrante en autos, la cual se encuentra en firme, se pudo establecer que el señor EDWIN ENRIQUE BRAN MORALES no es el padre biológico del niño MAXIMILIANO BRAN NIÑO.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que el niño MAXIMILIANO BRAN NIÑO no es hijo biológico del señor EDWIN ENRIQUE BRAN MORALES, con la correspondiente inscripción de esta decisión, en el registro civil de nacimiento del menor de edad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor EDWIN ENRIQUE BRAN MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.098.298 **NO** es el padre biológico del niño MAXIMILIANO BRAN NIÑO, identificado con el NUIP 1.102.396.840, nacido el 19 de febrero de 2022, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Piedecuesta bajo el indicativo serial 63718319.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Piedecuesta, para que proceda a remplazar la inscripción del registro civil de nacimiento del niño MAXIMILIANO BRAN NIÑO, con indicativo serial 63718319, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fbef345bd9f6ac2b0a9cebe6b2b0c8a44367975532edcf6f3059a7b685f54e**

Documento generado en 15/02/2023 01:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>